

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/337261286>

# Certificación y habilitación profesional de los abogados en perspectiva comparada

Article · November 2010

---

CITATIONS

0

READS

150

1 author:



[Pablo Fuenzalida Cifuentes](#)

University of Chile

94 PUBLICATIONS 22 CITATIONS

SEE PROFILE

# CERTIFICACIÓN Y HABILITACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS EN PERSPECTIVA COMPARADA

Pablo Fuenzalida\*

¿Qué significa ser abogado hoy y qué lo acredita? Esta pregunta refleja la motivación del Colegio de Abogados sobre esta materia. Sin embargo, esta exposición no representa una opinión de su Consejo General. El propósito de la misma es ilustrar sobre la certificación y habilitación profesional de los abogados desde una perspectiva comparada.

## I. CRONOLOGÍA DEL DEBATE EN NUESTRO PAÍS

La apertura del sistema universitario y el aumento de las facultades de Derecho en nuestro país se produjeron en la década de los ochenta, época en la cual no hubo un incremento significativo del número de juramentos de nuevos abogados ante la Corte Suprema. A partir de la década de los noventa se comienza a percibir este cambio en el número de juramentos. Sólo entonces se manifiesta la preocupación por la calidad de los nuevos abogados.

En 1996 el Colegio de Abogados encargó una encuesta a la Corporación de Promoción Universitaria y al Instituto Libertad, con el objeto de levantar información sobre las instituciones formadoras de abogados. Sin embargo, los resultados arrojaron tal grado de heterogeneidad que se dificultó la posibilidad de adoptar un acuerdo sobre la materia<sup>1</sup>.

Otro hito lo encontramos el año 2002. En su discurso de inauguración del año judicial el presidente de la Corte Suprema de la época planteó la necesidad de complementar los requisitos para obtener el título de abogado y mejorar el control ético del ejercicio de la abogacía, ante los 1.222 nuevos abogados que habían jurado el año 2001. Esta manifestación institucional se tradujo en convocar al Colegio de Abogados y a otros actores institucionales –principalmente, facultades de Derecho– quienes trabajaron en la elaboración de un anteproyecto de ley sobre

---

1 Pésico, María Cecilia y Pésico, Pablo (1998) *Análisis descriptivo de la carrera de derecho en las universidades chilenas*, disponible en la biblioteca del Colegio de Abogados de Chile A.G.

\* Coordinador de Comisiones del Colegio de Abogados. Chile. Contacto: pfuenzalida@blc.cl

conductas éticas, contemplando sanciones que no fueran solamente gremiales, sino que afectaren el ejercicio profesional, como la suspensión temporal para ejercer o la cancelación del título profesional<sup>2</sup>.

El año 2008 nuevamente la Corte Suprema exteriorizó su inquietud sobre esta materia. La Comisión de Modernización de la Corte Suprema manifestó su desasosiego ante las convalidaciones de ramos entre universidades. Se constató que algunos alumnos egresaban y se licenciaban de una universidad que no era aquella en la cual, por regla general, habían recibido su formación académica. La Corte Suprema comenzó a solicitar a las universidades involucradas los reglamentos para obtener el grado de licenciado y para las convalidaciones, y exigió a los postulantes que al menos hubiesen cursado el último semestre de estudios en la universidad de la que egresaban<sup>3</sup>. El año 2009, en su discurso de inauguración del año judicial, el presidente de la Corte Suprema volvería sobre la cantidad, calidad e idoneidad ética de los nuevos abogados.

Respecto a estas manifestaciones de la Corte Suprema se produjo un intenso debate en la prensa, especialmente sobre el número de los abogados y si este influía en la calidad de los egresados<sup>4</sup>. De hecho, los 2.330 que han jurado este año 2009 a la fecha constituye un récord histórico<sup>5</sup>. Este número impresiona si se lo compara con los 305 que juraron en 1970, los 257 que lo hicieron en 1980, 363 en 1990 y 999 el año 2000. Lo más destacable de este debate fue haber despejado del problema de la calidad e idoneidad de los abogados a la masificación de la profesión, en cuanto el incremento del número de profesionales no es un problema *per se*, probablemente, apareja diversas bondades vinculadas a un mayor acceso a la justicia y a una disminución en los honorarios producto de la mayor competencia.

El Consejo General del Colegio de Abogados dedicó una de sus sesiones a tratar este asunto<sup>6</sup>. A lo largo del debate resulta interesante identificar ciertas dicotomías que se desprenden del mismo:

- ¿Mantener el *status quo* respecto de la titulación de los abogados o proponer un cambio?

---

2 Anteproyecto de ley sobre conducta ministerial de los abogados y procuradores y tribunales competentes para conocer de sus infracciones (2002-2003), disponible en [www.colegioabogados.cl/html/proy\\_ley.htm](http://www.colegioabogados.cl/html/proy_ley.htm). Este anteproyecto fue remitido al Ministerio de Justicia pero no fue presentado como mensaje presidencial ante el Congreso Nacional.

3 Corte Suprema (2008), “Auto Acordado sobre la titulación de abogados” (9 de mayo) e “Instrucciones para la tramitación del expediente sobre juramento” (2 de abril). Esto conllevó problemas para algunos postulantes al significar un mayor retraso en la titulación para aquellos que cursaron el último semestre de la carrera en el extranjero en razón de un programa de intercambio.

4 Ilustrativo de lo anterior puede verse el debate suscitado en la sección cartas al director del diario *El Mercurio* los meses de junio y julio de 2008 y marzo de 2009.

5 *La Tercera* (2009), “Cantidad de abogados que juraron en la Suprema alcanza cifra récord este año”, sábado 17 de octubre, p. 30.

6 Consejo General (2008), Acta N° 11, sesión ordinaria de 14 de julio.

- ¿Disociar grado académico y título profesional u homologarlos?
- ¿Autorregulación o reforma legal?
- ¿Acreditación o examen nacional? Respecto a esta última opción, ¿para todos los abogados o sólo para litigar?<sup>7</sup>

En esa sesión, en todo caso, no hubo un acuerdo definitivo que diera respuesta a estas preguntas, sin perjuicio de continuar, como Colegio de Abogados, participando en la discusión y estudiando las diversas posibilidades junto a las facultades de Derecho.

## 2. PERSPECTIVA COMPARADA

Mientras en Chile se discute por la necesidad de contar con una mayor regulación en esta materia, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) ha manifestado su preocupación por disminuirla<sup>8</sup>. En su informe del año 2007 la OECD detecta restricciones anticompetitivas o que constriñen la libre competencia en la profesión legal e identifica cuatro áreas de regulación de la profesión donde éstas se presentan: derechos exclusivos; restricciones cualitativas y cuantitativas a la entrada; regulación de honorarios y publicidad; formas de organización permitidas y restricciones a las asociaciones multidisciplinarias.

Existen ciertos derechos exclusivos que tenemos los abogados por ley. Por ejemplo, la primera presentación que hace una persona en cualquier tipo de juicio tiene que ser patrocinada por un abogado, y a veces toda la tramitación del proceso debe ser mediante representación de abogados. Por regla general los distintos ordenamientos jurídicos otorgan un privilegio o monopolio a los abogados, y el informe de la OECD señala que varía la intensidad y extensión del mismo en los distintos países. En el caso chileno, podemos agregar que desde la Constitución hacia abajo se establecen cargos que solamente pueden ser ejercidos por abogados.

También existen restricciones cualitativas –por ejemplo, los exámenes de habilitación profesional– y cuantitativas a la entrada. En algunos países el número de profesionales que puede ingresar por año está previamente establecido por el ordenamiento jurídico, no sólo respecto de los abogados sino también de otras profesiones legales como los notarios.

7 La primera aproximación de la Corte Suprema estuvo dirigida a examinar a quienes litigan, probablemente porque estos abogados mantienen contacto diario con los jueces, y no respecto de aquellos que redactan contratos, asesoran a empresas o planifican una operación tributaria, entre otras formas de ejercicio ajenas al escenario judicial.

8 Lo que sigue se basa principalmente en OECD (2007) *Competitive Restrictions in Legal Professions* (Paris, OECD), complementado en parte por Díaz de Valdés, José Manuel (2007) “Requisitos para el ejercicio de la abogacía en el derecho comparado”, *Actualidad Jurídica (UDD)*, Año VIII, N° 16, pp. 23-49.

Respecto de la regulación de honorarios y de publicidad, algunos países mantienen aranceles referenciales u obligatorios y restricciones o prohibiciones a la publicidad de los servicios legales<sup>9</sup>.

Finalmente, sobre las restricciones a ciertas formas de organización o asociación multidisciplinarias entre abogados y otras profesiones, encontramos que algunos países prohibieron el ejercicio conjunto de abogados-audidores que ofrecen ambos servicios a un mismo cliente, producto de la tensión que se generaría entre el deber de secreto profesional del abogado hacia su cliente, la empresa, y los deberes del auditor de hacer pública información de la misma<sup>10</sup>.

Para efectos de esta exposición importan los requisitos cualitativos por su estrecha vinculación con la habilitación profesional.

### 3. REQUISITOS CUALITATIVOS Y HABILITACIÓN PROFESIONAL

Consisten básicamente en aquellos exigidos para la obtención del grado universitario y los habilitantes por medio de programas de capacitación profesional. Existen otros requisitos cualitativos de entrada: de habilitación, como la colegiatura obligatoria, y posteriores a la misma, como la formación continua.

---

9 El Colegio de Abogados de Chile incorporó una norma interpretativa al Código de Ética Profesional en enero de 2004, “tomando en consideración los usos y costumbres imperantes en el mundo actual en relación al ejercicio profesional de la abogacía, y los cambios tecnológicos”. La regla dice: “El abogado o el estudio profesional del que forma parte podrá hacer publicaciones en revistas especializadas, directorios profesionales u otros medios idóneos incluyendo su página web en la red de Internet, en las que se podrá indicar su especialidad y antecedentes sucintos de su vida profesional, académica o de otros ámbitos relevantes, todo ello dentro de un marco de sobriedad y compostura propios de un servidor y colaborador de la Administración de Justicia. Todo ello deberá ser llevado a cabo en forma compatible con la dignidad y decoro de la profesión, respetando siempre la verdad como elemento esencial, y cuidando especialmente que ella no constituya una forma de sollicitación directa o indirecta de clientela. Los abogados y/o estudios profesionales de abogados sólo podrán publicar la lista de sus clientes cuando cuenten con autorización de ellos”.

10 Especialmente luego del fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea que permitiera a las barras establecer dicha incompatibilidad. Asunto C-309/99 *J. C.J. Wouters, J. W. Save-bergh, Price Waterhouse Belastingadviseurs BV/Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten*. El Colegio de Abogados de Chile acordó el 29 de julio de 2002 la siguiente Recomendación sobre ejercicio profesional incompatible: “El Consejo General del Colegio de Abogados está consciente de que, entre otros conflictos de interés que suelen surgir en el ejercicio de la profesión, uno de especial gravedad es el que se produce cuando una firma consultora presta simultáneamente, en forma directa o indirecta, servicios de auditoría y servicios de asesoría legal a un mismo cliente. Por la consideración señalada y velando por la corrección profesional de sus colegiados, el Consejo General reitera que la situación descrita puede llevar a los abogados a incurrir en conductas contrapuestas con la ética de la profesión, vulnerando el secreto profesional e incluso las normas sobre captación de clientes. Los abogados deben recordar que, en la situación mencionada, la tarea del auditor y la del abogado son completamente diferentes e incompatibles. El primero debe comprobar, en forma independiente e imparcial, que la contabilidad del cliente se lleva conforme a las normas aplicables, y por lo tanto ha de formular las observaciones y constancias que la contabilidad de su cliente le merezca. El abogado, en cambio, debe aconsejar y eventualmente defender al cliente, con todos los instrumentos que la ley le otorgue y guardando siempre el secreto profesional”.

Grado universitario. Es el primer requisito. La regla general es que sea en Derecho. Algunos países aceptan grados de otras carreras sumado a un diploma o curso sobre materias legales para optar posteriormente a los programas de capacitación profesional: por ejemplo, en Corea del Sur se requieren treinta y cinco créditos aprobados en ramos de Derecho, en Inglaterra e Irlanda se permite en algunos casos carecer de grado de licenciado y rendir un examen especial.

La duración promedio de la formación universitaria es de cuatro años. La homogeneización se ha producido por la política adoptada por la Unión Europea de fomentar la reducción de la carrera, esencializando los currículos de las universidades<sup>11</sup>. A diferencia de Europa, en Estados Unidos se debe aprobar previamente el *college*, de formación general (cuatro años), y luego se puede obtener el grado en Derecho (tres años, *juris doctor*).

Capacitación profesional. El segundo requisito se relaciona con la capacitación profesional. Se trata de programas que muchas veces están a cargo de los colegios de abogados bajo supervisión estatal de los programas, o la intervención de agencias con integración mixta o estatal, como en el caso alemán.

La finalidad de estos programas es formar competencias y destrezas profesionales en las distintas áreas de ejercicio de la abogacía y conocimiento de las reglas deontológicas o de ética profesional. En algunos países el énfasis se encuentra en la litigación, pero incrementalmente se han incorporado las funciones que actualmente demanda la sociedad de nuestra profesión que tienen carácter preventivo –algo que en nuestra cultura ha sido incorporado tangencialmente en la formación universitaria de los futuros abogados. Se trata de labores en las cuales el abogado debe mediar y negociar para evitar que el conflicto se judicialice.

Por otra parte, contemplan períodos de prácticas o pasantías. A veces son contemporáneas a los programas de formación y en otros casos se realizan con posterioridad. La duración de estos programas es heterogénea. Los programas más breves van desde ocho semanas (Saskatchewan, Canadá) hasta de tres años y medio (Polonia) (tabla 1).

---

11 Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988.

Tabla 1. Duración de programas de capacitación profesional

País	Duración
Alemania	1 año y medio
Bélgica	3 años
Canadá	Variable (ej. 8 semanas, 10 semanas, 6 meses)
Corea del Sur	2 años
Dinamarca	3 años con pasantía simultánea
España	1 año, mitad práctica externa
Francia	18 meses (6 meses pasantía en firma de abogados)
Holanda	3 años
Irlanda	2 años ( <i>solicitors</i> ); 1 a 2 años pupilage ( <i>barristers</i> )
Italia	2 años
Nueva Zelanda	13 semanas presenciales o 19 semanas (15 <i>online</i> y 4 presenciales)
Polonia	3 años y medio
Portugal	24 meses; 3 años (solicitador)
Reino Unido	2 años y cierto número de <i>diners</i> en los <i>Inns of Court</i> ( <i>barrister</i> ); 3 años ( <i>solicitors</i> , 1 formación, 2 <i>training contract</i> )
República Checa	3 años
Suiza	1 año
Turquía	1 año

Fuente: Elaboración propia a partir de OCDE (2007) y Díaz de Valdés (2007).

En algunos países la experiencia laboral puede eximir al futuro abogado de cursar el programa de capacitación profesional, por ejemplo, Hungría y Polonia.

Examen de habilitación. Los exámenes están vinculados precisamente a estos programas de formación profesional. Por regla general no son exámenes autónomos. Certifican que ese abogado cuenta con las habilidades para ejercer la profesión. En algunos casos no hay límites para rendirlos y en otros países el promedio es de hasta tres oportunidades.

Un ejemplo que permite ilustrar la relación necesaria entre el examen de habilitación y la formación profesional es el caso de Francia. Se trata de un examen muy exigente que mide las distintas habilidades con las cuales un abogado debiese contar luego del periodo de capacitación. Este consiste en:

- La redacción en cinco horas de un informe, seguida de un acto de procedimiento o de un acto jurídico.
- Un ejercicio oral de alrededor de quince minutos, después de una preparación de tres horas, que versa sobre un *dossier* de derecho civil, comercial, del trabajo, penal, administrativo o comunitario, a elección del candidato.
- Una interrogación oral con finalidad práctica de veinte minutos de duración aproximada, después de una preparación de una hora, sobre un tema que verse sobre el estatuto y la deontología de los abogados.
- Una interrogación oral de alrededor de veinte minutos, después de una preparación de veinte minutos, que versa, a elección del candidato, acerca de una de las lenguas vivas extranjeras enseñadas en el centro.

- Una exposición-discusión de alrededor de veinte minutos con el jurado, a partir de un informe elaborado por el candidato, que versa acerca de su proyecto pedagógico individual.
- Una discusión de alrededor de veinte minutos con el jurado, a partir de un informe redactado por el candidato, que versa sobre sus observaciones y reflexiones relativas al ejercicio profesional, posterior a la pasantía visada en la oficina de un abogado<sup>12</sup>.

Una excepción relevante a este sistema de capacitación profesional se encuentra en Estados Unidos, donde pese a no existir formación profesional previa debe aprobarse un examen de barra obligatorio para quedar habilitado para ejercer en cada Estado. La razón de no contemplar esa etapa se encuentra en la duración del proceso de formación universitaria, el cual demora siete años (cuatro de *college* y tres para obtener el grado académico). De todas formas, la exigencia de rendir un examen habilitante sin mediar capacitación profesional previa ha sido una de las críticas a este modelo<sup>13</sup>. Respecto del examen, cada colegio de abogados (barras, como se les denomina en el mundo anglosajón) diseña el suyo sobre la base de ciertos modelos comunes elaborados por la Conferencia Nacional de Barras Examinadoras. Un primer examen contempla preguntas de ensayo que evalúan el conocimiento de principios generales del ordenamiento jurídico y del derecho vigente del Estado correspondiente. Algunas jurisdicciones utilizan el *Multistate Essay Examination*, otros incorporan preguntas propias o solamente interrogan sobre el derecho estadual. En segundo lugar, encontramos la Examinación de Barra Multiestatal (*Multistate Bar Examination*), examen estandarizado de selección múltiple, consistente en doscientas preguntas relativas a seis materias sobre la base de los principios del *common law* y del art. 2 del *Uniform Commercial Code* (venta de bienes). En tercer lugar, existe un test práctico, el cual evalúa ciertas destrezas, para lo cual el candidato recibe un conjunto de documentos relativos a un caso ficticio y debe redactar un memorándum, minuta u opinión legal.

Otra excepción interesante se encuentra en Turquía, donde el programa de capacitación profesional no se aprueba o reprueba por medio de un examen. Sin embargo, al contemplar como requisito de habilitación la colegiatura obligatoria, el colegio de abogados puede discrecionalmente admitir o no a un abogado. Se suple el control que realiza el examen por el control que ejerce el colegio caso a caso.

Otros requisitos. La colegiatura obligatoria es la regla general. Una excepción interesante es la de Nueva Zelandia, en donde la colegiatura es voluntaria en

12 Caprile, Bruno (2007) “Los requisitos para obtener el título de abogado: alegato para el establecimiento de un examen único, cualquiera sea la filiación universitaria del candidato”, *Actualidad Jurídica (UDD)*, Año VIII, N° 16, pp. 69-70.

13 Rhode, Deborah y Hazard Jr., Geoffrey (2007) *Professional Responsibility and Regulation*. (New York: Foundation Press), p. 248.

conformidad a los arts. 64 y 65 letra a) de la *Lawyers and Conveyancers Act* de 2006, pero la *Law Society* (barra de abogados) mantiene el control y la regulación del ejercicio de todos los *barristers* y *solicitors*, con lo cual un abogado puede no colegiarse, pero esto no lo exime del control ético de sus pares.

Finalmente encontramos requisitos de formación continua. En algunos casos es un requisito obligatorio: se establece un número de créditos u horas por año que los abogados deben cumplir. En otros casos es voluntaria pero pasa a ser indirectamente obligatoria, porque los abogados, al igual que todo profesional, tenemos un deber de competencia que nos obliga permanentemente a actualizar nuestros conocimientos y por eso las barras o colegios de abogados imparten cursos y/u ofrecen incentivos pecuniarios para facilitar el acceso a formación continua.

Críticas de la OCDE. En su informe observa críticamente las restricciones anticompetitivas o que constriñen la libre competencia en la profesión legal en las otras áreas anteriormente señaladas. Por el contrario, respecto de las restricciones cualitativas, sus críticas son focalizadas. En primer lugar, critica situaciones de excesivo control por parte de los colegios. Por ejemplo, en Irlanda, la *Law Society* regula, por una parte, los contenidos de la formación académica y, por otra, imparte el único entrenamiento para *solicitors*. Una segunda crítica a los exámenes dice relación con su rigurosidad, la cual puede generar un *numerus clausus* de profesionales: solamente ciertos abogados terminan titulándose por año, reduciendo dramáticamente el número de entrantes al mercado. Esto ha sucedido, por ejemplo en Corea del Sur. El caso más dramático ha sido el de Polonia, cuya tasa de aprobación es muy baja: de 15% a 20%, lo cual produjo que el año 2005 el total de abogados ascendiera a 6.000, pero el número de egresados era de 8.500, frente a una población de 40 millones de habitantes.

#### 4. LECCIONES PARA EL ACTUAL ESCENARIO CHILENO

¿Cuáles son los requisitos para ser abogado en Chile? En conformidad con los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales se requiere:

- Veinte años de edad.
- Grado de licenciado en Ciencias Jurídicas.
- No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva.
- Antecedentes de buena conducta.
- Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses.
- Nacionalidad chilena. Excepciones: extranjero residente que haya cursado la totalidad de sus estudios de Derecho en Chile, y lo dispuesto en tratados internacionales vigentes.

El título de abogado lo entrega la Corte Suprema. Empero, se trata de una disociación formal solamente entre grado universitario y título profesional porque en la práctica basta el grado de licenciado en ciencias jurídicas –no existe algún tipo de examen o certificación previa– y haber realizado una práctica profesional por seis meses. Esta última, por su propio contenido, aparece centrada no en aspectos pedagógicos ni en la incorporación de destrezas o habilidades profesionales, sino en lo asistencial<sup>14</sup>. Fuera de lo anterior, se critica que solamente contemple la intervención del futuro abogado en litigios, su breve duración, su carácter gratuito, entre otros aspectos<sup>15</sup>.

Frente a lo anterior, algunas facultades de Derecho han planteado emular el Examen Médico Nacional para los futuros abogados durante la formación universitaria. Empero, esta solución no atiende la diversidad existente en la formación académica de ambas carreras. La rendición de un examen nacional no va a arrojar mayor información al público sobre las destrezas básicas para ejercer la profesión, limitándose a informar sobre los conocimientos que los estudiantes tengan al momento de rendirlo, lo cual puede traducirse en una reiteración de evaluaciones (las propias de cada facultad más el examen nacional) y una pérdida de recursos.

Cabe señalar que fue presentado un proyecto de ley creando un examen habilitante ante la Corte Suprema, pero manteniendo los demás requisitos incólumes<sup>16</sup>. Junto con recargar el trabajo de la Corte Suprema, lo cual afecta la obtención de una correcta administración de justicia, este proyecto desatiende la realidad comparada analizada, en la cual el examen forma parte de una etapa más profunda de formación de los nuevos abogados, difícilmente comparable con nuestro periodo de seis meses de práctica. Por otra parte, tampoco existe en nuestro país formación universitaria multidisciplinaria previa al grado académico, como los *colleges* norteamericanos, que podría justificar la creación de un examen nacional sin capacitación profesional previa.

Un diseño adecuado debería contemplar una etapa que recoja la experiencia comparada reformulando las actuales prácticas en periodos de capacitación profesional, diferenciando roles (consultoría, litigios, redacción de contratos, etc.) y lugares de ejercicio (despachos judiciales, oficinas de abogados, servicios públicos, etc.). La reforma española resulta interesante de evaluar por haber sido adoptada en fechas recientes, consistiendo en una puesta al día ante a lo realizado por los demás países pertenecientes a la Unión Europea, en la cual se aprovecha esa experiencia acumulada.

---

14 Correa, Rodrigo (2009) “Certificación académica y habilitación profesional”, Seminario sobre regulación de la abogacía, Universidad Adolfo Ibáñez, ponencia inaugural, 8 de mayo.

15 Díaz de Valdés, ob. cit. pp. 48-9.

16 Boletín 5963-07, Moción parlamentaria establece la obligación de rendir una prueba de aptitud profesional ante la Corte Suprema para poder ser abogado, ingresada 08.07.08.

“La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos *judiciales y extrajudiciales* en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado (...) La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado (...), así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales”. (Arts. 1.2 y 7.1, Ley 34/2006).

La formación universitaria en Derecho se redujo a cuatro años. Esta reforma contempla la creación de escuelas de práctica judicial que permitan a los abogados capacitarse no sólo en lo relativo al ámbito judicial sino también en aquello ajeno al litigio. La nueva ley permite que las universidades participen en esta capacitación profesional y también la iniciativa privada. Los cursos deben estar previamente acreditados. Hay comisiones evaluadoras de integración mixta, con representantes del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Educación, del Consejo Nacional Universitario y del Consejo Nacional de Abogacía. La duración de estos programas es de un año y la mitad del período es de práctica externa. Su entrada en vigencia es en 2011, por lo que habrá que esperar para conocer los primeros resultados.

Más allá de las críticas que estos sistemas de certificación y habilitación profesional puedan merecer, la distinción entre formación académica y habilitación profesional no resulta ajena a nuestra historia. El Colegio de Abogados intervenía en la formación de los futuros abogados en la etapa de habilitación profesional. Dicha intervención se producía en dos momentos: al supervisar la práctica profesional de los futuros abogados, la cual debía realizarse en los consultorios para pobres que formaban parte de los Servicios de Asistencia Judicial creados por el propio Colegio, y al evaluar la rendición de un examen final ante la Corte Suprema por parte del postulante, para lo cual el presidente del Colegio de Abogados integraba la comisión evaluadora<sup>17</sup>. Ambas fueron legalmente suprimidas en 1981 y 1944, respectivamente.

Sin embargo, lo que la historia nos muestra es la existencia de un nexo entre la academia y la profesión organizada (y mantiene la peculiaridad del caso chileno consistente en la participación del Poder Judicial). Ese modelo, con todas las imperfecciones que pudo tener en nuestro país, es el modelo mayoritario en la experiencia comparada más relevante. Por lo tanto, es un dato importante al momento de responder la pregunta inicial: ¿qué significa ser abogado hoy y qué lo acredita?

---

17 Ley N° 4.409, crea el Colegio de Abogados y fija las disposiciones porque debe regirse (11.09.1928) y el Reglamento del Colegio de Abogados (15.04.1935).